
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de La Vega, del 5 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Andrés Emperador Pérez De Len.

Intervinientes: Rafael Augusto Quezada Vargas y compartes.

Abogados: Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa Almonte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Santos Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-0035144-9, domiciliado y residente en la Hatico n.º. 184, Distrito Municipal de Juma Bejucal, provincia Monseñor Nouel, imputado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia n.º. 203-2018-SEEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Emperador Pérez de Len, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Andrés Emperador Pérez de Len, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Erika Osvayra Sosa Almonte, en representación de los recurridos Rafael Augusto Quezada Vargas, Florentino Antonio García Tineo y Altigracia Espinal Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º. 2925-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de noviembre de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes

nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 67 numeral 2 de la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, Licda. Glenny Evelissa García Liranzo, present formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Paulino Santos Santos, por presunta violación a la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99; visto la constitución civil instrumentada por Rafael Augusto Quezada Vargas;
- b) que el 23 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala I, en funciones de juzgado de la instrucción, emitió la resolución n.º. 0421-2017-SAAJ-00027, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Rafael Augusto Quezada Vargas, y ordenó auto de apertura a juicio para que Paulino Santos Santos, imputado y tercero civilmente responsable, sea juzgado por presunta violación a la Ley n.º. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, La Monumental de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala II, el cual dictó sentencia n.º. 0422-2017-SSEN-00028 el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Paulino Santos Santos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 048- 0035144-9, domiciliado y residente en la calle Hatico, casa n.ºm. 184, sector Bejucal, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, teléfono n.ºm. 809-710-6380, en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, 65 y 67 numeral 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley N.ºm. 114-99, en perjuicio del señor Rafael Augusto Quezada Vargas (lesionado); en consecuencia, le condena al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena al imputado Paulino Santos Santos al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: TERCERO: Condena al señor Paulino Santos Santos, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400.000.00), en favor del señor Rafael Augusto Quezada Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, así como al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución y de acuerdo a las variaciones al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero, conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, desde el pronunciamiento hasta la ejecución, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena al señor Paulino Santos Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Licda. Erika Osvayra Sosa González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza n.ºm. Auto-622648, emitida por dicha compañía; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la decisión n.º. 203-2018-SEN-00115, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Berydes Ramón Cedano Navarro, en representación de Paulino Santos Santos y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número nm. 0422-2017-SS-00028, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor y provecho del Licdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Violación e inobservancia al artículo 24 Código Procesal Penal. Falta de motivo. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada. Contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de base legal. Entendemos que los tribunales no están motivando suficientemente que pueda perjudicarse hacer una buena crítica, la corte solamente se complace con transcribir el acontecimiento y decir que las consideraciones de la juez de juicio están en consonancia con la ley; pero no otorgan motivos propios, no dice cuál fue la falta cometida y cuáles estamentos legales violentara el imputado del hecho juzgado... De igual manera, la corte no describe en qué consistió la falta y qué parte de la ley fue violada por el imputado, pues solamente dice que el juez de instancia hizo un correcto uso del artículo 172 del Código Procesal Penal, ¿con solamente esto puedo hacer una buena crítica a la sentencia recurrida? Entendemos que no, además, la corte con ese accionar está justificando la mala aplicación de la ley hecha por el juez de instancia, como es en cuanto refiere al exceso de velocidad, lo cual no existió en la ocurrencia del accidente. Por lo que la sentencia recurrida por la presente instancia debe ser casada por falta de motivo, fundamentos y base legal. Contestando este seudomotivo que la corte imprime al medio invocado por los apelantes, dos falacias acompañan este decir de la corte, en primer lugar, a decir del testigo a que alude la corte no tiene valía como prueba para condenar, pues está lleno de dudas que no le permiten al juzgador emplearlo como prueba para condenar, pues no es fehaciente su declaración ya que es suposición de o creencia personal, aquí el testigo está elucubrando, no es una certeza que el imputado transitara a exceso de velocidad, dice “diré yo”, o sea, es que él consideró, pero no que sea cierto, pues no tiene con qué medir velocidad, cuanto menos a qué se llama exceso de velocidad... en segundo lugar, no lleva razón la corte cuando afirma que el artículo 61 citado como mal aplicado tiene validez pues está contenido en el auto de apertura. Lo que sí no puede es incorporar elementos nuevos salvo lo previsto por el artículo 330 del CPP. Por lo que carece de fundamentos y valor jurídico, motivos vagos y mala aplicación de la ley esta consideración de la corte, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada. En cuanto a la indemnización, la corte dio por válido todo cuanto hizo el juez de instancia, sin ponderar que para imponer indemnizaciones es obligatorio verificar la participación de los actuantes en la producción del accidente, de manera que pueda determinarse el grado de la falta en que ha incurrido cada uno para que la indemnización a imponer sea proporcional al daño recibido y racional con el grado de participación. También la sentencia contiene los vicios denunciados ya que no pondera la falta de la víctima para imponer indemnizaciones. Indemnizaciones exorbitantes frente a la no aprobación de la comisión de falta por del imputado, ya que la única falta endilgada es el exceso de velocidad y eso no fue probado. La sentencia recurrida es totalmente infundada, brillando la lógica por su ausencia, no tiene una adecuación a los predicamentos del artículo 333 del CPP, pues este artículo llama al tribunal colegiado a valorar de modo integral cada uno de los elementos de prueba producido en el juicio, y es lo que no ha hecho la corte, no se refiere a las pruebas que demuestren en qué consistió la falta que cometiera el imputado”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“Relatadas las razones sobre las que el apelante a través de su representante legal fundamenta su recurso, esta corte, luego de hacer una revisión pormenorizada de la sentencia de marras así como del recurso de apelación y la contestación a este contenidas en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha llegado a la

siguiente conclusin: Primero: no lleva razn el apelante en la primera parte de su escrito, en atencin a que no se observa en la sentencia de marras el hecho argumentado por el apelante, en el sentido de que el a-quo fundament su decisin en unas fotografas supuestamente introducidas al proceso de manera irregular, toda vez que lo que se observa en dicha pieza jurisdiccional es que, el tribunal de instancia, para declarar culpable al procesado dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, José Altagracia Ortiz Valdez y Rafael Alberto Confesor Santos, de cuyas declaraciones extrajo el tribunal de instancia. Acontece, que la alzada, luego de realizar su condigna valoracin de dichas declaraciones, admite que el juzgador de instancia, para llegar a esa conclusin hizo un correcto uso del contenido del artículo 172 del Cdigo Procesal Penal, relativo al uso de la lgica, los conocimientos científcos y las máximas de experiencia al valorar los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideracin; pues de igual manera establece el primer grado las razones por las que descart las declaraciones de los testigos a descargo y la corte entiende, que igual, en esa parte, actu dicho tribunal apegado a la norma, por lo que, esa parte del recurso, por carecer de sustento, se desestima. El segundo aspecto a valorar, es el que tiene que ver con el hecho de que el apelante, en su escrito, refiere que el tribunal de instancia us incorrectamente el artículo 61 literales a y c, relativos al uso inadecuado de la velocidad en la conduccin vehicular, cuando refiere, que ninguno de los declarantes hicieron mencin de exceso de velocidad. Sin embargo, en las declaraciones de Rafael Alberto Confesor Santos, contenidas en la página 7 de la sentencia en cuestin, se observa que dicho testigo establece “venía un poco rpido el seor, diría yo, un poquito de exceso de velocidad”, de tal suerte, que el uso de esos dos artículos, que por demás estn contenidos en la nomenclatura jurídica del auto de apertura a juicio, a través del cual fue apoderado dicho tribunal, por lo que esa parte del recurso, por igual, por carecer de sustento, se desestima” (ver numerales 6 y 7 de la decisin de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en su escrito arguyen que la Corte a-qua solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, incurriendo en falta de motivacin, utilizando frmulas genéricas, transcribiendo las mismas justificaciones que fija el tribunal de juicio, sin hacer cavilaciones propias;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua, al realizar las transcripciones, le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio realiz las valoraciones sobre las pruebas de manera correcta, realizando activamente un análisis intelectual y presentado el mismo de manera ampliamente motivada, en qué consiste el accionar del imputado, no llevando razn alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a la decisin de marras;

Considerando, que otro aspecto versa sobre que la decisin no indica en qué consiste la falta cometida por el imputado, ni establece qué articulado de la ley de tránsito violent, forjando alusivamente exceso de velocidad en la conduccin de su vehículo sin existir elemento probatorio para realizar tal aseveracin;

Considerando, que del examen de la decisin de marras se desprende que el juez de la inmediacin establece que el imputado conducía su vehículo a una velocidad que no le permiti ejercer el dominio sobre el mismo, y evitar la colisin al momento de introducirse a la vía contraria sin la adecuada precaucin;

Considerando, que continuando con el escrutinio de la decisin impugnada, advierte que la Corte a-qua valida la falta del imputado por el exceso de velocidad, situacin que recae dentro del aspecto probatorio, y, ha sido jurisprudencia constante, que an no se establezca una determinada velocidad, ella se puede decretar por el impedimento de controlar el vehículo adecuadamente, as como las consecuencias derivadas, tal como ocurri en la especie, detectando que los recurrentes no poseen acierto en sus reclamaciones, al no estar presente ni la contradiccin ni la desnaturalizacin de los hechos al momento de fijar la causa generadora atribuible, siendo de lugar rechazar este aspecto impugnativo;

Considerando, que agregando otro aspecto del medio presentado, argumenta que la alzada realiza valoracin probatoria alejada de la sana crística, validando la declaracin de la víctima, constituida en actor civil, testimonio interesado;

Considerando, que los argumentos anteriormente descritos, versan sobre las pruebas -testigo a cargo- y la valoración de las mismas, que producen la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenido la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de inmediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo a la vía adyacente, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a qua abarca en su cumplimiento todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía, razón por la que el imputado debió haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, sólo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el medio alegado carece de fundamento, en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que en un ítem el recurrente indica que no fue examinada la indemnización impuesta, que resulta ser desproporcional e irracional. Que este medio argumentativo no fue presentado en grado de apelación, tal como fue verificado en el escrito apelativo, constituyendo un medio nuevo en casación, por lo que no puede ser reprochado a la corte el no contestar sobre un pedimento que no había sido formulado ni formal ni implícitamente en ese sentido ahora presentado, por lo que procede desestimar el referido aspecto;

Considerando, que en cuanto al reclamo de falta de motivación de la decisión impugnada, la Corte a qua justifica su decisión contestando a los requerimientos presentados en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recae en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La corte de apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por el primer grado al escrutinio de la sana crítica racional, ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado y tercero civilmente responsable al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Rafael Augusto Quezada Vargas, en el recurso de casacin interpuesto por Paulino Santos Santos y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00115, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casacin, en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisin;

Tercero: Condena al recurrente Paulino Santos Santos al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distraccin de las civiles a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el monto de lo contratado;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sjnchez.- Esther Elisa Ageljn Casanovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.